Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022

Señor Juez 46 Civil del Circuito

Reparto

E.S.D.

REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

PROC: VERBAL

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO VARGAS PINZÓN

DEMANDADOS: NAZLY NATALIA RUIZ VILLAREAL Y OTRO

RAD: 2019-769

EDILBERTO MELO RUBIANO identificado con C.C. 1.026.567.108 y T.P. 283.355 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia y vencida en primera instancia, me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juez 43 civil municipal de esta ciudad, fechada en 18 de noviembre de la presente anualidad, conforme lo prevé el artículo 322 numeral 1 inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas de la siguiente manera, en primer lugar, comenzando porque desde la identificación del objeto del litigio que suscitaba la litis a los ojos del *a quo*, ya se establece por parte de este, un prejuzgamiento al identificar que la controversia a dirimir era *"si se cumplen los presupuestos sustanciales y probatorios para la declaratoria de […]la simulación absoluta de la transferencia a título gratuito del establecimiento comercial panadería y pastelería Yire"* atribuyendo de primera al negocio jurídico suscrito por los demandados como de naturaleza gratuita, sin que diera la oportunidad a la bancada de defensa de los demandados de demostrar, en el estadio procesal pertinente que constaban los elementos de prueba debidamente allegados para desvirtuar la aseveración hecha por el accionante de que la compraventa atacada no solamente no era de tal carácter, sino que al recaer sobre un bien de naturaleza mercantil como es una panadería -en tanto establecimiento de comercio con registro mercantil vigente-, su enajenación entre vivos era necesariamente de naturaleza onerosa, pues así lo ha reconocido la doctrina nacional

(Marcela Castro de Cifuentes[1], José Ignacio Narváez, Néstor Humberto Martínez[2]), y lo establece el mismo Código de Comercio en su art. 22 concordante con los arts. 516, y 525 a 533 de la citada norma. Al respecto la citada tratadista Castro de Cifuentes en su referida obra indica:

> *"el establecimiento como bien con valor económico especial puede ser enajenado, es decir, transferido entre vivos por su titular a un adquirente sin que exista solución de continuidad en la actividad económica de la empresa ello puede ocurrir por distintos negocios traslativos de dominio como la compra venta, la permuta, la dación en pago, el aporte en una sociedad y otros que comportan traspaso del conjunto de elementos de un patrimonio a otro […]. el precio del establecimiento es de libre estipulación entre nación ante adquirente según las circunstancias particulares del negocio, pero suele ser considerablemente superior a la suma de los elementos que lo integran, teniendo en cuenta su goodwill al que ya hemos hecho referencia"* (p. 69)

Igualmente, el maestro Néstor Humberto Martínez asevera en la citada obra de su autoría que "cualquiera que sea el contrato, la imaginación constituye el título que da lugar a la transferencia de la propiedad sobre el establecimiento de comercio y, y en tal carácter, debe inscribirse en el registro público de comercio […]" (p. 520)

En segundo lugar, el juez de primera instancia asevera: *"la carga de la prueba pesa sobre la parte que alega la simulación quien debe en el caso de la absoluta establecer la radical falsedad del negocio en apariencia existente o en la relativa la oculta voluntad que le asistía a los contratantes."* En consecuencia, es el principio de libertad probatoria el llamado para que el accionante determine cuáles elementos de convicción debe tener presentes para colocarle al juzgador, sus afirmaciones y de cara ello lograr positivamente que sus pretensiones llamen a ser declaradas[3]. Por tanto, en virtud del mismo principio, el *a quo* no puede -como en efecto lo hizo- aseverar que:

> *"La demostración de la simulación puede hacerse acudiendo a cualesquiera de los medios de prueba que la Ley procesal Civil establece, pero sin lugar a dudas son las inferencias*

---

[1] "Derecho comercial. Actos de Comercio, empresas, comerciantes y empresarios. (2009). Bogotá: Universidad de Los Andes, Editorial Temis, pp. 68-76.

[2] "Cátedra de introducción al derecho mercantil". (2020). Bogotá: Legis.

[3] Baste referir que la Corte Suprema de Justicia en las siguientes sentencias de doctrina probable ha expresado la necesidad de respetar el principio de libertad probatoria en las controversias de simulación: SC4419-2020 y SC5131-2020.

indiciarias las que mejor sirven a este propósito, pues lógico resulta que la simulación supone la creación artificiosa de una apariencia con firmeza no fácilmente quebrantable, por lo que lo común es descubrirla a través de referencias relativas al vínculo contractual que se discute valiéndose de la prueba por indicios." (subraya nuestra).

Afirmación, que a todas luces cercena el derecho de defensa, parcializa la investigación de juzgador y tercero de la controversia, y desconoce sentada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien en Fallo de Casación Civil de 15 de febrero de 2000 aseveró:

> *"Empero, en la búsqueda del rastro de la huella que evidencia los hechos que exteriorizan una aparente realidad -precio de la venta, entrega del bien, capacidad económica del adquirente, beneficios económicos del enajenante, etc.- entre otras circunstancias de las que pueda colegirse con certeza que no se realizó el negocio visible ostensible, la técnica investigativa enseña que el juzgador, al evaluar el resultado que el material probatorio arroja, no puede menos que iniciar su labor analizando aisladamente cada medio de prueba, para después confrontarlos y sopesarlos en conjunto."* (subraya nuestra).

Lineamiento jurisprudencial que a todas luces es desconocido por el juez de primera instancia, quien al comenzar aseverando en su parte considerativa –y que por supuesto fue faro para el mismo en la parte resolutiva- adujo:

> *"Los indicios dada su delicada ponderación deben apreciarse en conjunto, teniendo en cuenta su gravedad, precisión, concordancia y convergencia".* (subraya nuestra).

Es decir, el *juez a quo* desde su parte considerativa tuvo a bien, soportarse primariamente en los indicios que como el mismo indica, se basan en testimonios, dejando de lado que todo el material probatorio, tanto allegado por la parte activa como pasiva de la litis, tienen igual tratamiento y gozan de la misma importancia en los términos previstos por el art. 176 del C.G.P. Aseverando con base en una sentencia de 1985 de la Corte Suprema de Justicia, nuevamente:

> *"Ahora bien, la prueba de la simulación, como lo tiene concebido la doctrina y la jurisprudencia es libre, y por regla general es la prueba indiciaria la que decide la suerte del contrato. En efecto, muy rara vez se presenta la prueba directa de la simulación; por lo común son las inferencias indiciarias, basadas en testimonios o en medios probatorios de cualquier otro tipo, los instrumentos de los cuales ha de valerse el*

juzgador para llegar a la certeza de la falta de seriedad del contrato impugnado.

[…]

Viene de lo anterior qué en términos de prueba indiciaria, la pluralidad es requisito indispensable para su valoración, circunstancia que se desprende no solo de la doctrina tradicional, sino de textos legales expresos como los artículos 1768 del Código Civil y 250 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 242 del Código General del Proceso. Los indicios dada su delicada ponderación deben apreciarse en conjunto, teniendo en cuenta su gravedad, precisión, concordancia y convergencia." (subraya nuestra).

Es decir, para el juez *a quo*, los medios probatorios de cualquier naturaleza coadyuvan al indicio, más este, no es considerado en sí mismo una prueba autónoma, que debe ser valorada de forma aislada primariamente, y de forma ulterior en conjunto con los demás medios de convicción allegados al proceso, postura nada más, errática, que soslaya a todas luces, lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, quien indica: *"la valoración que realiza [el juez] en torno a cada uno de ellos [en alusión a los medios de prueba] lo podría conducir, ciertamente, a una conclusión de suyo contra evidente y, por tanto, alejada de la Real teleología de la prueba. Lo propio importa manifestar en punto un mismo medio probatorio, verbigracia, los indicios, como quiera que indefectiblemente deben ponderar los en forma articulada (artículo 250 C.P.C.), pues sólo de esa manera podrá concluir, con acierto que el negocio es simulado"* (Fallo de Casación Civil de 15 de febrero de 2000).

Como tercera medida, nuevamente el juez de primera instancia desconoce el principio de imparcialidad que debe cobijar su actuación dentro de la referida litis, y, en consecuencia, cercena el principio de la buena fe que ampara a los contratantes. Al respecto, el *a quo* aseveró respecto a la legitimación por activa en la sentencia atacada que:

"En lo tocante al interés legítimo del demandante para deprecar la declaratoria de simulación del contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública anteriormente referida y la transferencia a título gratuito del establecimiento de comerció otrora citado, deviene de una maniobra del demandado Diego Alberto Arbeláez Morales para eludir la obligación con el demandante Víctor Hugo Vargas Pinzón, entonces la causa simulandi se circunscribe a insolventarse el precitado demandado en detrimento de los intereses del demandante. En adición, el demandado explicó lo referente al proceso laboral e indicó saber que el señor Diego Alberto era el dueño de 1/3

parte del negocio, al menos hasta la fecha en que se profirió la sentencia." (subraya nuestra).

Aseveración que, de manera protuberante atenta contra el principio de inocencia, buena fe, y rectitud en los negocios que debe ser guía prima facie, de la labor investigativa del aparato judicial, como lo ha reconocido la Corte Constitucional al indicar:

> *"se presume que los particulares en sus relaciones con el poder público actúan de buena fe. Este principio que parecería ser de la esencia del Derecho, en Colombia ha sido sustituido por una general desconfianza hacia el particular. Esta concepción negativa ha permeado todo el sistema burocrático colombiano, el cual so pretexto de defenderse del asalto siempre mal intencionado de los particulares, se ha convertido en una fortaleza inexpugnable ante la cual sucumben las pretensiones privadas, enredadas en una maraña de requisitos y procedimientos que terminan por aniquilar los derechos sustanciales que las autoridades están obligadas a proteger"* (Sentencia T-469 de 1992, reiterado en Sentencia C-071 de 2004).

Así mismo, además de no contar por el respeto al precitado principio constitucional dentro del desarrollo del plenario, durante el análisis que realizó el juez de primera instancia en el acápite titulado *"PRUEBA DOCUMENTAL, TESTIMONIAL E INDICIARIA DE LA SIMULACIÓN"* realiza constantes aseveraciones deprecando los argumentos esgrimidos por la parte demandada en la contestación de la demanda, y no teniendo en cuenta los siguientes elementos jurídicos:

1. Respecto a la existencia de un motivo de engaño por parte de los demandados dada la inminencia del proceso laboral donde VÍCTOR HUGO VARGAS PINZÓN demandó a DIEGO ALBERTO ARBELÁEZ MORALES, *el quo* no tuvo en cuenta la aseveración sostenida por esta bancada tanto en la contestación de la acción judicial, como en los alegatos de conclusión, de que las obligaciones laborales son exclusivamente del peculio del respectivo conyugue que las contrae, y no afectan el régimen de sociedad conyugal, en tanto dentro de está es que se dio la trasmisión de dominio del bien cuyo acto se demandó. Al respecto, se itera que el ordenamiento civil contempla: *"Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo los concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domesticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de los cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre si, conforme al Código Civil"* (art. 2 de la Ley 28 de 1932).

En este sentido, las obligaciones contraídas por cada uno de los conyugues, que no estén inscritas en los supuestos de solidaridad del art. 176 C.C. y ss., se reputan de carácter individual y por tanto no generan afectación a los actos y negocios que por virtud y en vigencia de la sociedad conyugal se desarrollen entre los cónyuges, así las cosas, "*cada cónyuge tiene un pasivo propio, o sea, que cada consorte paga sus deudas propias*"[4], pues "*cada cónyuge responde de las deudas que adquiera exclusivamente*"[5].

2. Ahora bien, respecto al precio pactado bajo la transacción, afirma el juzgador de primera instancia: "*Así las cosas, se genera un manto de duda respecto de la existencia del negocio jurídico que dio origen a la escritura pública núm. 2101 de 2017 y la transferencia a título gratuito del establecimiento de comercio Panadería y Pastelería Yire, púes esta demostradas las inconsistencias entre lo aseverado por el apoderado de los demandados en la contestación de la demanda, las declaraciones plasmadas ante la notaria y Cámara de Comercio frente a las declaraciones rendidas por los demandados.*", lo cual no se compadece con los elementos de convicción y los argumentos esgrimidos por los demandados, en cuanto no establece una explicación coherente, directa que logre desvirtuar la litis planteada por los demandados, es decir, no logra demostrar probatoria y argumentativamente que lo expresado tanto por los demandados en persona, como de su defensa, es insuficiente para descontar las afirmaciones dadas por le demandante, nuevamente negando efectos respecto al debate suscitado dentro de la controversia, al principio de buena fe que ampara a los demandados.

3. Igualmente, asevera el juez *a quo* que: "*Itérese que no se acreditó la entrega del pago del precio del bien inmueble por valor de $42.000.000 y del establecimiento de comercio por $7.000.000, atendiendo que hacían parte del mismo negocio jurídico, circunstancia que vislumbra, para el despacho, la inexistencia de la relación negocial sobre la tercera parte del predio y el establecimiento de comercio.*"

Al respecto es dable expresar que el juez de instancia baso sus apreciaciones en indicios, dándole preponderancia a estos, y determinando que las demás pruebas que obran dentro del plenario eran accesorias a aquellos, por lo cual para él, las meras sospechas

---

[4] Suescun Melo, Jorge. & Suescún de Roa, Felipe. (2015). "La simulación". En Marcela Castro de Cifuentes (coord.). "Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización. Tomo I", página 440.
[5] Holguín, Carlos. (1961). "Régimen patrimonial en el matrimonio". Bogotá: Ediciones rosaristas, página 30.

y especulaciones que nacen de la aprehensión maliciosa del acto atacado de parte del demandante, están llamadas simplemente a prosperar, sin que, de consideración, como en el presente proceso se dio durante su desarrollo, se diera paso a un verdadero análisis acuciado de los diferentes medios de prueba tanto auspiciados por las partes como decretados de oficio, para predicar la existencia de un negocio simulado.

De tal manera que es necesario resaltar, que la sola presencia de circunstancias que pudieran llamar la atención bajo el prisma de experimentados negociantes a la luz del principio general del derecho *del buen hombre de negocios*, no se traduce inexorablemente en una duda razonable y amparada en derecho, de declarar un acto como contrario a la ley y defraudatorio de derechos de terceros. Así, para la Corte Suprema de Justicia:

> *"[en virtud] del principio de autonomía privada, a cuyo amparo puede entenderse que, por ejemplo, el precio no sea el equivalente al que se otorga en el comercio del bien, o que la forma de pago no suponga exigentes requerimientos económicos y probatorios (intereses y documentación), como suele suceder, merced a la confianza reinante -de ordinario- en los negocios entre parientes, o que el provecho de la transferencia del enajenante no tenga un adecuado provecho.*
>
> *Al fin y al cabo la ley civil, las más de las veces supletiva como en estos menesteres corresponde, inspirada en ese acertado postulado, en asocio con el potisimo axioma de la buena fe tan celosamente defendido en esta específica materia desde el derecho medieval […], no sanciona la impericia ni la ingenuidad o candidez, rectamente entendidas ni la generosidad desprendimiento límpidos en los negocios, ni impone, por regla general, determinados compromisos cuando ellos se acuerden, ni mucho menos permite edificar una presunción de mala fe por el hecho de que uno de los convencionistas -más experimentado que el otro-, se aproveche lícitamente de las ventajas de negocios que su contraparte le ofrece, en la inteligencia claro está, de que su proceder no se torne abusivo.*
>
> *Ni tampoco el ordenamiento tolera, a su turno, que toda negociación deba ser satanizada, so pretexto de que se realizó entre parientes o familiares, como si el vínculo emergente la consanguinidad se erigiera en patente de corso para eclipsar, invariablemente, la seriedad y sinceridad de las convenciones, sin que medie para ello ningún examen o fórmula de juicio individual, y lo que es más decisivo su integración armónica y concatenada con otras probanzas, aún de raigambre indiciaria"* (Fallo de Casación Civil de 15 de febrero de 2000, subraya nuestra).

En cuarto, y ultimo lugar, esta bancada acude a apelar el tratamiento contrario a derecho que el juez de primera instancia dio al testimonio del señor IVÁN RUIZ-PADRE DE LA DEMANDADA. Al respecto, es dable tener presente que si bien se realizó la audiencia contemplada en el art. 372 del C.G.P. el 19 de noviembre de 2020, en donde se evacuaron todas las pruebas que obraban dentro del plenario, tanto pedidas por las partes como decretadas de oficio, allí el juez a quo no hizo mención a dicha prueba testimonial, ni tampoco lo realizó la parte demandante. Sin embargo, después de postergarse en más de tres (3) ocasiones la audiencia para fallo, el despacho del *a quo* en Auto de 29 de septiembre de 2021 solicitó como prueba de oficio la declaración del señor IVAN RUIZ ORTIZ.

En relación con lo solicitado en dicho Auto, es pertinente traer a colación que, para aquel momento, ya se habían agotado las instancias procesales para exposición y práctica de pruebas y se habían agotado las mismas por las partes aquí interesadas. Finalmente, el 3 de noviembre de 2021 se llevó la audiencia para llevar a cabo la precitada prueba de oficio, cuando no era el momento conforme lo establece la normatividad procesal.

Al respecto, es dable establecer que la Corte Constitucional ha desarrollado una serie de reglas que los jueces civiles deben seguir en virtud del principio de igualdad previsto en el Artículo 13 de la C.P., indicando al respecto en Sentencia T-615 de 2019 que:

> *"Los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la simetría entre las partes".*

Así, decretar y practicar una prueba de oficio como fue recibir testimonio del progenitor de la demandada después de agotada la etapa procesal de "oportunidad probatoria", no era posible en virtud de lo expresado por la Corte Constitucional, pues al decretar dicha prueba, el juez de primera instancia, subsanó la negligencia y la falta de actividad de la actora y en consecuencia rompió el equilibrio procesal, esto teniendo en cuenta que el sentido del fallo conforme obra en grabación dentro del expediente se basa en lo expresado por el último testigo.

También dice la Corte Constitucional en la referida providencia que "En *el mismo sentido, deben garantizar los principios de independencia y autonomía y actuar de manera imparcial frente a las partes, impidiendo que se afecten la ecuanimidad del juez, siempre teniendo como faro que su función es resolver la disputa*" (Lo subrayado fuera de texto). Es decir, está demostrado que con la dilación de las audiencias para el fallo y teniendo en cuenta que esta se dio no por causas inherentes a las partes, no se respetó el

equilibrio de armas, al respecto la Corte Constitucional nuevamente en la precitada decisión manifiesta:

> *"Todo lo anterior quiere decir que al momento de correr el traslado de una prueba de oficio, el juez debe ser muy cuidadoso al momento de correr el traslado de esta, pues no basta con que dé el espacio para que la contraparte controvierta la prueba, sino que debe ser propositivo y buscar que de manera explícita todas las partes se pronuncien sobre el derecho y práctica de la prue*ba".

Ahora bien, es pertinente recordar que nuestro sistema judicial en virtud del C.G.P. por regla general es rogado y no es inquisitivo, por ello, dentro del desarrollo de la litis se deben presentar todos los medios probatorios necesarios en buscar la verdad y lograr la convicción del juzgador, por lo cual, el juez también debe coadyuvar en la búsqueda de esta, y la facultad de este para solicitar pruebas de oficio es llamada a tener relevancia -ello no coloca en duda- lo cual, no es óbice, para que, por medio de una prueba de oficio se corrija un error, negligencia o inactividad de una de las partes, como ocurrió en el presente proceso, con la demandante.

Asimismo, es dable tener en cuenta, que en virtud del núm. 9 del art. 372 del Código General del Proceso el decreto de pruebas ya sea de aquellas solicitadas por las partes, o en su defecto que sean de oficio, deben ser únicamente ordenadas por el juez en la audiencia inicial de la que trata la norma precitada, por cuanto es allí la oportunidad probatoria, más tratándose de un proceso como el acá discutido, pues así lo establece igualmente el art. 170 del Código General del Proceso, mandato que debe ser armonizado con la regla general prevista en el mismo estatuto en el art. 13 del mismo Estatuto. Y no se revindica, que con posterioridad o terminación de la audiencia inicial se decrete una prueba, pues en este caso, estaríamos frente a un desconocimiento del también ya referido art. 170.

Aunado al hecho que el juez *a quo*, declara en su providencia que *"Respecto de la declaración extraprocesal rendida por Iván Ruiz y ratificada ante esta Sede Judicial en audiencia celebrada el 3 de noviembre de la cursante anualidad (fl. 113 a 137), esta no genera convicción al despacho, en principio porque a la luz del canon 211 del Estatuto Procesal Civil, su versión resulta sospechosa pues al ser el padre de Nazly Natalia su credibilidad e imparcialidad se ven afectadas, máxime que no existe soporte alguno del origen de la suma de $30.000.000, sino únicamente el dicho del progenitor de Ruiz Villareal de habérselos entregado en efectivo para ser transportados en servicio público desde el municipio a Bogotá, sin ninguna seguridad, siendo poco razonable el desplazamiento de la cuantiosa suma dineraria en los términos referidos, analizando ese dicho desde las reglas de la experiencia"* (subraya nuestra).

Aseveración subrayada que rompe con el principio de tacha de falsedad de las pruebas testimoniales edificado en el art. 211 del C.G.P., que indica que cualquiera de las partes podrá hacerlo, más no establece dicha norma, que el juzgador tenga la facultad de tachar un testimonio.

Debido a todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que el *a quo* incurrió en varios yerros procesales durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite de la litis, configurándose con este actuar el llamado *"Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio"*[6], concepto desarrollado por la Corte Constitucional en providencias como la Sentencia T -006 de 2018 y la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se declaró que:

> *"El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando "el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado"* (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T –006 de 2018).

Además, se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por *"completo equivocada"*, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica5, como método de valoración probatoria.

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico: la negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinante para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez7.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, se evidencia que el *a quo*:

---

[6] Corte Constitucional. Sentencia T- 241 de 2016.

- Incurrió en el defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado de oficio al proceso, dándole a las pruebas solicitadas de oficio un alcance probatorio *infra* al que efectivamente demostraban, tal es el caso de la declaración de renta del señor Iván Ruiz, y el testimonio de él, que según el juez de primera instancia, por si solos no logran demostrar que el contaba con el patrimonio y que efectivamente realizo un mutuo con su hija la acá demandada, derivándose que con ese dinero comprara el establecimiento de comercio objeto de la litis.

- Además de lo antes mencionado, el Juzgador de primera instancia también incurre en el defecto fáctico por la dimensión negativa, esto debido a que no valoró en debida forma las diversas pruebas allegadas por la parte demandada.

Así las cosas, conforme a lo esgrimido se puede constatar fundadas falencias por parte del juez de instancia en declarar la simulación absoluta del negocio jurídico desarrollado por los demandados, y en consecuencia dado que no existe el cumplimiento completo de los requisitos que el mismo *a quo* adujera para la existencia de una simulación cuales son: 1. Parentesco, 2. Precio exiguo, 3. Forma de pago, 4. móvil para simular, 5. Tiempo sospechoso del negocio, 5, Lugar sospechoso del negocio, la sentencia atacada esta llamada a ser revocada en su totalidad.

PETICIÓN

Conforme a lo mencionado, respetuosamente se solicita a su señoría lo siguiente:

- Se REVOQUEN los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la sentencia fechada en 18 de noviembre de 2021, dentro del Rad. 11001400304320190076900, y en su lugar se DECRETE la inexistencia de simulación del contrato suscrito por los demandados NAZLY NATALIA RUIZ VILLAREAL y DIEGO ALBERTO ARBELÁEZ MORALES, por no cumplimiento de los requisitos establecidos para la figura de simulación en Colombia.

Del señor juez

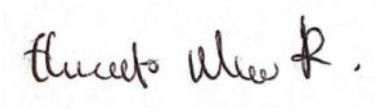

EDILBERTO MELO RUBIANO
CC 1.026.567.108
T.P 283.355

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN RAD. 2019-769

Edilberto Melo Rubiano <edilbertomelorubiano@aol.com>

Mié 19/10/2022 10:05 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JESUS ARTURO GUATIBONZA SOTO <jesusarturo13@gmail.com>

Cordial saludo, remito documento de la referencia.

Edilberto Melo Rubiano